Facatativá Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2016-262
Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud del levantamiento del impedimento de la salida del país presentada por el demandado.

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo".

Dicha norma debe ser interpreta en concordancia con lo dispuesto el Art. 598 numeral 6° del C.G.P. que establece:

"en el proceso de alimentos decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años".

De las citadas normas se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años

DISPONE

ADVERTIR al demandado JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑEDA ACOSTA que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al

presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0a61fe7b5bbbcc1ee1ef8b4e8de14098cb9671d735ecc23ada86282f3f672**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2017-215
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **$836.410.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9190b3d872eee17c8268b8d00c527d39b7cfbe33ffbd1b8db72cdb9c0c1b41f0**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2017-215
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo enterado por la empresa Postobon, donde informa que el empleador del demandado es Gaseosas Lux S.A.S. y no ellos.

Así las cosas, se

DISPONE

TENER EN CUENTA para todos los efectos legales que el empleador del demandado Óscar Javier Valcárcel López, en la compañía GASEOSAS LUX S.A.S., que se identifica con el NIT 860001697-8.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b53518b34416754d5190aa678a015021d9f3337e9a31b4de50ff708159172**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2018-142
Sucesión
Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede se y la solicitud radicada por Mónica Edith Quiñones Palacios, Nohora Angélica Quiñones Palacios Y Fabián Camilo Quiñones Palacios quienes manifiestan ser hijos de la señora Nohora Amparo Palacios de Quiñonez (q.e.p.d.), quien fungió en el presente proceso como heredera de la causante Blanca Sofía Jiménez Forero (q.e.p.d.), en el que solicitan (*i*) copia digital del expediente y (*ii*) se oficie a la Notaría Segunda de Facatativá para que se abstenga de realizar o celebrar contratos de venta o promesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-6897.

Sea lo primero indicar a los peticionarios que el proceso se encuentra en estado terminado por sentencia, el expediente está digitalizado, y en vista que se acredita el parentesco con la heredera Nohora Amparo Palacios de Quiñonez (q.e.p.d.), se accederá al petitorio.

En segundo lugar, respecto de la petición de oficiar a la Notaría Segunda de Facatativá, dicha solicitud es improcedente, toda vez que el presente proceso ya finalizó y no hay actuaciones pendientes por surtirse.

DISPONE

COMPARTIR el hipervínculo de acceso al expediente digital por el transcurso de cinco (5) días al correo electrónico asesoriasmeq@gmail.com**.** Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3f93b00bf8c5cda224dbbe60c435e36d914409a16e55de5f354c73ad6da19**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2018-142
Sucesión
Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede se y la solicitud radicada por la Comisión Seccional Disciplina Judicial mediante oficio No. – 2033 CRV radicado: 25000250200020230024700, en el que solicitan se comparta el expediente digital, este despacho

DISPONE

COMPARTIR el hipervínculo de acceso al expediente digital dejándolo abierto por 20 días hábiles para su trámite, informándole que durante dicho término se incluirán todos los permisos de acceso, lo que le permitirá compartirlo a distintos usuarios y descargarlo si llegase a requerirse. Comunicar al buzón csjsdcmarca@cndj.gov.co, referenciando el rad. 25000250200020230024700.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81a3754ab8f999eabdf8225944aa7557fbab576b87c506d7b3536b49c570af**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-305
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de Cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos $ 4’144.140.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA, identificada con la C.C. Nº 1.003.533.367:

- Título judicial N° 409000000159778 de fecha 22/02/2023 por valor de $150.000.
- Título judicial N° 409000000163239 de fecha 18/08/2023 por valor de $429.482,86
- Título judicial N° 409000000164389 de fecha 11/10/2023 por valor de $423.000
- Título judicial N° 409000000166389 de fecha 31/01/2024 por valor de $50.000

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA ha recibido la suma de $1’052.482.86 como abono con cargo a la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8822bd7bb96020b31967f3d8c22c8f4200638d3d36969cbb392e3ac2b9ac31c5**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-041
Unión Marital de Hecho
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la apoderada demandante por ser procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en razón a que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 este despacho dictó sentencia la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones sobre el estado civil.

Así las cosas y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-109447 de propiedad del señor LUIS ALBERTO CARDENAS VALBUENA identificado con C.C. No. 3.144.328, medida decretada mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 y comunicada a través del oficio civil N° 0961 del 17 de junio de 2019.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704e5e5b7164751db5b8512ff0aed02c7c72fac1bb52f0dfa0e1c2ec50ed557**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2020-087
Adjudicación de apoyo judicial
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de entrega de títulos realizada por los herederos de la Titular del apoyo, por considerarse procedente, en vista que se allegar junto al petitorio certificado de defunción y escritura pública en la que se divisa las particiones acordadas por los herederos de la Causante.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales habidos en la cuenta del Banco Agrario por valor total de $ 76.998.577,00, distribuidos de la siguiente forma:

- A la señora MARIA MELBA VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 28.975.362 la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 40/100 ($15.399.715,40).

- A la señora MAGRET MARTINEZ VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 35.524.549 la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 40/100 ($15.399.715,40)

- Al señor JOSE VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 6.021.983 la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 40/100 ($15.399.715,40)

- A la señora DORA LIS VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 28.976.709 la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 40/100 ($15.399.715,40)

- A la señora LUZ MARINA CETINA VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 39.768.836 la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON 40/100 ($15.399.715,40)

SEGUNDO: Por secretaría proceder con los fraccionamientos de los títulos necesarios a fin de ajustar los valores mencionados en el ordinal anterior.

TERCERO: Una vez cumplidos los fraccionamientos, proceder con la entrega, informándoles a las partes su aprobación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd6b5bf78374d8a8688a82efbffe068b55e80964e64dd2ea93daf046f40a479**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-094
Unión marital de hecho
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: TENER en cuenta que los demandados ZULY YANIRA CASTIBLANCO CASTILLO, MAGDA ISABEL CASTIBLANCO CASTILLO, LIS RAHILY CASTIBLANCO CASTILLO, JORGE SEGUNDO CASTILLO, FABIO ANDRÉS ARANGO TORRES y HEIDI CATHALINA ARANGO ÁVILA, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestaron la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a la señora GLORIA PATRICIA ARANGO CASTILLO de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido ninguna persona al Despacho, por lo que la RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la demandada GLORIA PATRICIA ARANGO CASTILLO en su condición de heredera determinada de la señora ELSA CECILIA CASTILLO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) LIliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a533f31149a802d7b9060fd0442c49659c4d60350eed1990e0224f727e508ebd**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-258
Suspensión de patria potestad
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que la demandante aportó prueba sumaria del envío del traslado de la demanda al demandado, por medio del aplicativo WhatsApp al abonado telefónico aportado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda obrante a folio 004 del expediente. Que en las imágenes aportadas se logra evidenciar que no se han visto los mensajes enviados. En vista que no existe otro medio electrónico ni físico conocido para que pueda ser notificado el demandado, sería procedente decretar el emplazamiento. Sin embargo, en pro del derecho de defensa que le asiste, procede este despacho de oficio a consultar la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado no se encuentra en dicha base, por lo que se hace improcedente solicitar los datos del demandado a las entidades allí inscritas.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado LEONIDAS CALDERÓN BASTIDAS, en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a

la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de la providencia fechada el 5 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc31b1150665da32f7f4414738685486de1578b40a24003a570c1344f239d11**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-273
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267de442d5e1d414916eed6b0ced8728cfc6a7522fb493b1606a731a1f7c7b09**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-289
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Apoderada demandante, se

DISPONE

COMUNICAR al empleador BIMBO COLOMBIA S.A., a los buzones monica.ruiz@grupobimbo.com, jhoana.quevedo@grupobimbo.com que mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, se decretó el embargo y retención de la mesada pensional en un porcentaje equivalente al 20% que devenga el ejecutado NÉSTOR JULIO PEDRAZA MENDIBELZO, identificado con la C.C. N° 1.070.966.702, como empleado de la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A., cuya cuantía se limita a la suma de $23’922.036.oo, conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante DANIELA CELMIRA BERNAL BERNAL, identificada con la C.C. Nº 1.070.970.797.

ORDENAR que adicionalmente se descuente la suma de $308.724, correspondiente a la cuota alimentaria del niño GABRIEL DAVID PEDRAZA BERNAL. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante a nombre de la ejecutante DANIELA CELMIRA BERNAL BERNAL, identificada con la C.C. Nº

1.070.970.797. Adviértase que la cuota alimentaria deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo a partir del 1º de enero del año siguiente.

Para la efectividad de la anterior medida requerir al pagador de la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A., para que efectúe los descuentos ordenados y los deje a disposición de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, indicándole que debe realizar dos consignaciones por separado, la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria.

Advertirle que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4e26dc6631c1707b1f428ad5717aec964dfebed36039d2972fea29c0bb72d**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-026
Privación de patria potestad
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada YULY ANDREA BEDOYA GARCÍA, se notificó personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 de junio** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 2:00pm, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR la demandada YULY ANDREA BEDOYA GARCÍA que deberá designar a un abogado de confianza o de oficio, toda vez que para esta clase de procesos requiere de derecho de postulación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb3d4eb1035018698728c860e1df39ebcaad798e5ad9a3cb36427deea762a40**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-051
Amparo de Pobreza
Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo aceptó el cargo para representar judicialmente al señor JOSÉ REYES VASQUEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9839d2317aaed5dde004ecc19e89adae49868f631be0ed13c92b5c946e5bf185**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-057
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82146355c4ca20b2eb212302785e0a28b24325802db7ecac27d31e7897702d91**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-059
Investigación de paternidad
Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa un yerro cometidos desde la calificación de la demanda, los cuales se enuncian a continuación:

El día 11 de abril de 2024 se emitió providencia mediante la cual se dispuso admitir la demanda de investigación de paternidad, al analizar en forma detallada todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, no es posible determinar si en efecto se trata de un trámite de investigación de paternidad o uno de filiación natural. Allí yace el primer yerro, toda vez que la misma debió inadmitirse solicitando la aclaración de lo pretendido. Dicho auto se agregó al expediente nombra “007AutoInadmite20240411”

Posteriormente, se ingresa el expediente al despacho informando que se encontraba vencido el término del traslado del auto que antecede, en silencio. Consecutivamente el día 14 de abril de 2024, se emitió una nueva providencia rechazando la demanda. Lo que constituye otro error en el plenario.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo actuado desde el auto de fecha 19 de abril de 2023 inclusive, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: “Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para

proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

Finalmente, este despacho al observar unas irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ACTUADO desde el auto de fecha 11 de abril de 2024 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña H. H. CORTES LETRADO, hija de la señora LUZ MARINA CORTES en contra de CLARA SOFIA PEDREROS VELOZA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **ACLARAR y/o CORREGIR** el acápite de hechos y pretensiones, toda vez que las pretensiones no son congruentes con los hechos narrados, teniendo en cuenta que el presunto padre está fallecido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776eebdea09d4889f87d38328b0a22c9bab8a4b99cd81c3d0046d7064ba687a**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-062
Regulación de visitas
Cuaderno uno

Una vez presentada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de las niñas M. J. GUZMÁN ROMERO y P. M. GUZMÁN ROMERO hijas de la señora LILIAM CAROLINA ROMERO ACERO en contra del señor JUAN CARLOS GUZMÁN GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, portador(a) de la T.P. Nº 268.266 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de las niñas M. J. GUZMÁN ROMERO y P. M. GUZMÁN ROMERO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b1811b2f399bd8ed94f722b017b42049b93f29fba9373681bbded3f95da711**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-071
Divorcio
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el ordinal primero del auto de fecha 30 de abril de 2024, se dispuso admitir la presente demanda de divorcio, incluyendo en forma errada *"y cesación de efectos civiles de matrimonio católico".*

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al redactar en forma errada *"y cesación de efectos civiles de matrimonio católico"* pues únicamente el proceso a tramitar es el divorcio, pues se contrajo por el rito Civil.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la

[1] Sentencia T-875 de 2000.

parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 30 de abril de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO instaurada mediante apoderada judicial por el señor SANDRO AVILA ALVAREZ en contra de la señora ELBA PAEZ CARO."*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4208898c216c766d2a6d62c9c7d7a8cf8169cfcb1803410d086d4c22bc648c8**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-074
Divorcio de mutuo acuerdo
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Agente del Ministerio Público guardó silencio frente al término del traslado concedido, dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **7 de julio,** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. para proferir sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904bdb7b12a03d16f234b46339a5b252f885765119752b7491b1460e17de5f11**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-077
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 7 de mayo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de166aa641116f622d05ae6143e2ee28eb48eaac745e8936d3d7377a9be5d62f**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-079
Impugnación e Investigación de paternidad
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma se subsanó en debida forma y cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del menor E. GARCÍA VEGA y de la señora ANGELICA MARÍA VEGA ORTEGA en contra de DANIEL EMIRO ORTEGA NAVARRO y RICHARD RAFAEL GRACIA PÉREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portadora de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del menor E. GARCÍA VEGA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20cbdb57cf5a12024ff85f96dba845b522f1474052847ee465a9d7619c3a02**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-080
Impugnación e Investigación de paternidad
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma se subsanó en debida forma y cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del menor M. J. ORDOÑEZ SANCHEZ y de la señora ANGY CAROLINA SÁNCHEZ MORALES en contra de ANDERSON JAVITH BERDUGO y JULIO ARBEY ORDOÑEZ HUERTAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portadora de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del menor M. J. ORDOÑEZ SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179b3998667eeb4fe18dcb5bae4dd8c5486986625ff82888f3a2f43f8738090**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-081
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 7 de mayo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ab35bbb3935abaed8acc3941fd604c8d4e0477038c5c9f2f3394233e766f5**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-082
Alimentos para mayor de edad
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma se subsanó en debida forma y que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD instaurada por LUZ MARINA FORERO PACHECO en contra de PEDRO JULIO JUANCA FORERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: PREVIO a decretar cuota de alimentos provisionales, deberá acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se ordena REQUERIR a la parte demandante para que informe en qué empresa labora el demandado, con el fin de solicitar una certificación salarial. Comunicar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). SIRLEY JOHANNA BELTRÁN MUÑOZ, portador(a) de la T.P. Nº 298.000 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora LUZ MARINA FORERO PACHECO en los términos del poder obrante en el expediente.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c75ada1fbd8a46b2b01b07bb0b7e77c38f6472e88c894f5907beb83e2e00c9**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-100
Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Ahora bien, frente a la solicitud de embargo del salario del demandado, el despacho se abstiene de decretarla toda vez que no se acredito que exista una cuota alimentaria fijada a su cargo, por lo que no es procedente decretar un embargo para el recaudo de cuota alimentaria, por lo que no existen elementos que permitan al despacho acceder a la medida solicitada.

Así las cosas, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora KATIA MARCELA ZARATE SALCEDO a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad – Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA en representación de menor T. A. NAVARRO ZARATE en contra del señor WILSON ANTONIO NAVARRO BLANCO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: PREVIO a decretar cuota de alimentos provisionales, deberá acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se ordena REQUERIR a la parte demandante para que informe en qué empresa labora el demandado, con el fin de solicitar una certificación salarial. Comunicar.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la señora LAURA NATALIA GUERRO ARIAS, identificada con la C.C. Nº 1.002.370.207 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad, Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA, para que actué como apoderada judicial de la señora KATIA MARCELA ZARATE SALCEDO en los términos del poder anexo al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048fe58546d04869d53be2d857b17c2a56f987045f34bdaccf2d4071eee37a49**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-109
Nulidad de sucesión
Cuaderno uno

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de NULIDAD DE SUCESIÓN presentada por LUZ MARINA ZUBIRIA MORA a través de apoderado judicial en contra de MARÍA DEISA SANABRIA ARIAS, RAMÓN ENRIQUE ZUBIRIA SANABRIA, EDWIN ARLEY ZUBIRIA SANABRIA Y RONALD JULIÁN ZUBIRIA SANABRIA para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

1. **ACLARAR y/o CORREGIR** el numeral 2.7 del acápite de pretensiones, toda vez que, solicita “daños morales y demás daños a que haya lugar” sin acreditación de los valores correspondientes en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea6d78e2b71bd17a570ff783c5161ac6ee30457c3c9a67bfb1ca2515d9e8e25**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-112
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño M. MANRIQUE ALARCON hijo de la señora IVON LORENA ALARCON RAMIREZ en contra del señor ERWIN SEBASTIAN MANRIQUE MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($2´258.449) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de $188.204 por cada mes.

1.2. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2´393.956) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de $199.496 por cada mes.

1.3. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2’477.745) correspondiente a las cuotas alimentarias de los

meses de enero a diciembre de 2021 a razón de $206.479 por cada mes.

1.4. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($2’727.254) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de $227.271 por cada mes.

1.5. La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($3’163.614) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de $263.635 por cada mes.

1.6. La suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($1’181.083) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2024 a razón de $295.271 por cada mes.

1.7. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($537.726) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de $286.863 por cada mes.

1.8. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($569.990) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de $284.995 por cada mes.

1.9. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($589.940) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de $294.970 por cada mes.

1.10. La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($649.346) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de $324.673 por cada mes.

1.11. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($753.242) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2023 a razón de $376.621 por cada mes.

1.12. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2023.

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) ERWIN SEBASTIAN MANRIQUE MORENO, identificado(a) con la C.C. Nº 1.070.955.700 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo JULIÁN SANTIAGO RÍOS SERRATO.

8. **RECONOCER** personería a la Dra. JULIAN DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actúe en representación del niño M. MANRIQUE ALARCON.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30b86a21b6a46cbf914c2f92b449af86c4843517b563e529eb0290eddc3133**
Documento generado en 30/05/2024 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-122
Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá, de JENNIFER SMITH BUITRAGO TOVAR contra RAFAEL DE JESÚS DAZA CRESPO.

Vista las diligencias remitidas por reparto para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Cachipay el día 23 de abril de 2024, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá el día 23 de abril de 2024.

SEGUNDO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá a la incidentante Jennifer Smith Buitrago Tovar y al incidentado Rafael De Jesús Daza Crespo, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

CUARTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78bf6445665ca7fe32ab7e8722636146295e9a0bcaf97de933bdbae96ac8fde**

Documento generado en 30/05/2024 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica